



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 – 8209563
Email: j07admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente No.	190013333007 2016 00323 00
Demandante	FAJOBES S.A.S.
Demandado	MUNICIPIO DE MIRANDA
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto Interlocutorio	Nº 796

Ref: Resuelve recurso

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte accionante contra el auto interlocutorio N° 727 del 3 de agosto de 2020, mediante el cual el Despacho citó a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

I- Procedencia y oportunidad

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, frente a la procedencia del recurso de reposición, dispone:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”

Por su parte, el párrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

“PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente

Conforme a lo anterior, el Despacho dará trámite al recurso de reposición, por ser procedente y haberse interpuesto oportunamente, esto es, dentro del término de ejecutoria de la decisión.

Del recurso interpuesto se corrió traslado a las partes mediante fijación en lista, con pronunciamiento de la entidad demandada, que a través de memorial del 14 de agosto de 2020, coadyuva el recurso interpuesto.

II- El recurso

La inconformidad de la parte actora, radica básicamente en que el Despacho citó a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, a pesar que el asunto objeto del litigio no es conciliable, por ser de naturaleza tributaria.

Expediente No.	190013333007-2019-00271-00
Demandante	JOSE ELIAS DEJOY Y OTROS
Demandado	MUNICIPIO DE POPAYAN- ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYAN, ASOCIACIÓN ACUEDUCTO RURAL DE RIO NEGRO
Medio de control	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Señala que la celebración del audiencia de conciliación previa a la concesión del recurso de apelación, resta celeridad al trámite del recurso interpuesto frente a la sentencia de instancia, por lo que solicita revocar la decisión adoptada por el Despacho y en su lugar, conceder ante el Tribunal Administrativo del Cauca la alzada propuesta.

III. Consideraciones

En el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho debía determinar el Despacho si los actos administrativos demandados, por medio de los cuales el Municipio de Miranda impuso sanción por no declarar el Impuesto de Industria y Comercio a cargo de FAJOBE SAS, por la comercialización de productos y servicios durante el año 2013, en el referido Municipio; están afectados de nulidad y si en consecuencia, procedía el restablecimiento del derecho solicitado en la demanda.

Mediante Sentencia N° 067 de 11 de mayo de 2020, el Juzgado accedió a las pretensiones de la demanda en los siguientes términos:

PRIMERO. DECLARAR, la nulidad de la Resolución Sanción por no Declarar No. 1060.18.03-780 del 14 de octubre de 2015, proferida por la Secretaria Financiera del Municipio de Miranda-Cauca, mediante la cual, se sancionó a **FAJOBE SAS**, por no declarar y pagar el impuesto ICA del año gravable 2013, en el Municipio de Miranda- Cauca; y Resolución No. 160.18.03.319-2016 del 22 de marzo de 2016, por medio de la cual, se resolvió el recurso de reconsideración contra el anterior acto administrativo, confirmado la decisión inicial, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO. Como consecuencia de la anterior declaración; y a título de restablecimiento del derecho, **DECLARAR** que **FAJOBE SAS**, no está obligada a declarar y pagar el impuesto de industria y comercio del año gravable 2013, en el Municipio de Miranda, Cauca.

TERCERO. Sin costas, de conformidad con lo expuesto.

CUARTO: Líquidense y devuélvanse los gastos del proceso, si a ello hubiere derecho, y archívese el expediente una vez ejecutoriada la providencia.

QUINTO.- La presente decisión deberá notificarse de conformidad con lo previsto en el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

El despacho no dispuso en la sentencia la citación a la audiencia de conciliación previa a la concesión del recurso de apelación, no obstante, mediante auto de 03 de agosto de 2020, convocó a las partes a la referida diligencia, conforme al artículo 192 de la Ley 1437, que en la parte pertinente dispone:

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.”

Como se observa, la norma no realiza distinción alguna frente a los asuntos en los que se debe convocar audiencia de conciliación previa a la concesión del recurso de apelación, y establece que ésta procede en aquellos en los que la sentencia de primera instancia sea condenatoria, condición que se cumple en el presente asunto.

Expediente No.
Demandante
Demandado

190013333007-2019-00271-00
JOSE ELIAS DEJOY Y OTROS
MUNICIPIO DE POPAYAN- ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE
POPAYAN, ASOCIACIÓN ACUEDUCTO RURAL DE RIO NEGRO
PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Medio de control

Sin embargo, en la actualidad no hay normas que habiliten la conciliación de asuntos de naturaleza tributaria, ni siquiera respecto a sanciones y en consecuencia, el asunto, como bien lo indica la parte actora, no es conciliable, por lo que debe el Despacho reponer para revocar la decisión de convocar a audiencia de conciliación previa a la concesión del recurso de apelación y en su lugar, conceder el recurso de apelación oportunamente formulado y sustentado por la entidad demandada, contra la sentencia de instancia, para que se surta el trámite correspondiente.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

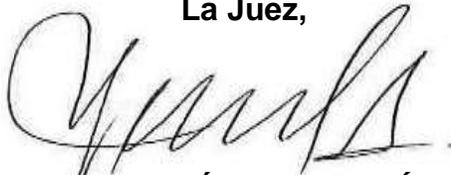
PRIMERO.- REPONER para REVOCAR el auto interlocutorio N° 727 del 3 de agosto de 2020, mediante el cual citó a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO.- CONCEDER el recurso de apelación formulado por la entidad demandada en contra de la Sentencia N° 067 de 11 de mayo de 2020.

TERCERO.- Remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Cauca para que se surta el correspondiente el trámite del recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YENNY LÓPEZ ALEGRÍA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO SISTEMA ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB www.ramajudicial.gov.co POR ESTADO ELECTRÓNICO N° 60 DE HOY 21 DE AGOSTO DE 2020 HORA: 8:00 a.m.

ALEXANDER LLANTEN FIGUEROA Secretario